

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA  
SALA ÚNICA DE DECISIÓN**

**Aprobado Mediante Acta de Sala No. 398**

**Magistrada Ponente: MATILDE LEMOS SANMARTÍN**

Arauca, septiembre veinte (20) del año dos mil veintidós (2022)

**RADICADO: 81-736-31-04-001-2022-00289-01**  
**RAD. INTERNO: 2022-00262**  
**ACCIÓN: TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA**  
**ACCIONANTE: PIO OTON CORONADO LUNA**  
**ACCIONADOS: FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Y OTROS.**

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Decide esta Corporación la impugnación interpuesta por la representante legal judicial del FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. contra la sentencia de agosto 16 de 2022 proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Saravena<sup>1</sup>, que tuteló los derechos fundamentales del señor PIO OTON CORONADO LUNA.

**ANTECEDENTES**

En el escrito de tutela<sup>2</sup> la apoderada judicial del actor manifestó, que en julio del año 1986 su prohijado empezó a cotizar sus aportes a pensión a través de sus diferentes empleadores; que inicialmente estaba afiliado al Instituto de Seguro Social -ISS- y después, en septiembre de 1994, se trasladó al FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., a donde siguió

---

<sup>1</sup> Dra. María Elena Torres Hernández.

<sup>2</sup> Cdno digital del Juzgado, ítem 3, fls. 1 a 6.

cotizando sus aportes de manera independiente, luego de concluir sus relaciones laborales, hasta el mes de diciembre del 2014.

Expuso, que cumplidos los requisitos de edad y tiempo de cotización exigidos por la Ley 100 de 1993 para la pensión vejez, en el año 2018 comenzó las gestiones para su reconocimiento, pero el FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. ha dilatado injustificadamente el trámite solicitándole documentos que para este caso son innecesarios.

Añadió, que el señor CORONADO LUNA llamó en reiteradas oportunidades a la línea de atención al cliente de PROTECCIÓN S.A. para obtener información sobre su caso y, el día 26 de noviembre de 2020, al comunicarse nuevamente con el citado Fondo se generó la "constancia de asesoría" y se dio inicio formal a su proceso de pensión de vejez, por lo que pudo allegar los documentos y formatos solicitados debidamente diligenciados.

Señaló, que en razón a que su poderdante no recibía notificación alguna de PROTECCIÓN S.A. decidió el 14 de marzo de 2022 formular un derecho petición, que sólo fue contestado el 26 de mayo de 2022 en virtud a una tutela que promovió contra esa Entidad, respuesta en la que el Fondo accionado reconoció que su cliente ya cumplía con los requisitos legales para la financiación de su pensión de vejez.

También acotó, que el FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. en esa misma contestación le dijo al señor PIO OTON CORONADO LUNA, que "COLPENSIONES reportó unos períodos aportados a esa administradora para la vigencia de la afiliación con PROTECCIÓN S.A.", por lo que procedieron a realizar el cobro correspondiente, sin informar la fecha del trámite, generando con ello más demoras para el reconocimiento de la pensión.

Relató, además, que PROTECCIÓN S.A. en principio, para no pagar la pensión del señor CORONADO LUNA, se excusó en la no cancelación del bono pensional proveniente del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, pero de la Resolución No. 24086 del 18 febrero de 2021, expedida por la OFICINA DE BONOS PENSIONALES de esa cartera ministerial, se extrae que tal bono se pagó el mismo día en que se emitió.

Indicó, que las cargas administrativas que ha impuesto el FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. a su poderdante han afectado su mínimo vital, ya que él no se

encuentra laborando y tampoco ha recibido su pensión de vejez, a pesar de cumplir con los requisitos de edad y semanas cotizadas.

Explicó, finalmente, que el accionante es un sujeto de especial protección constitucional por pertenecer a la tercera edad; no cuenta con recursos económicos propios para cumplir con sus obligaciones crediticias ni para cubrir los gastos de su manutención y los de su familia, y; no goza de buena salud, que se ha venido deteriorando con el paso de los años.

Corolario a lo anterior, solicitó se tutelaran sus derechos fundamentales a la honra, debido proceso, dignidad humana, mínimo vital, salud y seguridad social y, "*se le ordene al fondo de pensiones PROTECCIÓN S.A., de manera inmediata y sin más dilaciones que:*

**PRIMERO:** *Se realice el reconocimiento pensional de vejez al señor PIO OTON CORONADO LUNA.*

**SEGUNDO:** *Con el fallo del juzgado, se realice el pago del retroactivo pensional en donde se incluyan las mesadas y primas de manera indexada, liquidada desde que se cumplió con el trámite de solicitud de prestación económica por vejez hasta la fecha del primer pago.*

**TERCERO:** *Se le ordene a PROTECCIÓN S.A., a continuar pagando a mi prohijado la pensión de vejez hasta que persistan las causas que le dieron origen a esta prestación (sic).*

**CUARTO:** *Dentro de la contestación que haga la accionada, indique cuales (sic) son los valores que va a cancelar por el reconocimiento pensional". (Resaltado del texto original).*

Con el objeto de sustentar sus pretensiones aportó copia de varios documentos, entre ellos: poder especial<sup>3</sup>; oficio No. 20103110038251 del 5 de marzo de 2010, suscrito por la Coordinadora del Grupo Administración del Recurso Humano del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural<sup>4</sup>; oficio ODA No. 12-14430 del 14 de septiembre de 2012, dirigido al actor por el ISS<sup>5</sup>; derecho de petición elevado a COLPENSIONES el 26 de noviembre de 2012<sup>6</sup> e; historia laboral del señor CORONADO LUNA generada el 21 de septiembre de 2020<sup>7</sup>.

Igualmente, allegó, copia de la constancia de asesoría del 26 de noviembre de 2020 de PROTECCIÓN S.A.<sup>8</sup> y el listado de los documentos que esa entidad solicitó<sup>9</sup>; autorización del accionante para que PROTECCIÓN S.A. gestione ante la OFICINA DE BONOS PENSIONALES

<sup>3</sup> Cdno digital del Juzgado, ítem 3, fl. 7.

<sup>4</sup> Cdno digital del Juzgado, ítem 3, fls. 8 a 13.

<sup>5</sup> Cdno digital del Juzgado, ítem 3, fls. 14 y 15.

<sup>6</sup> Cdno digital del Juzgado, ítem 3, fl. 16.

<sup>7</sup> Cdno digital del Juzgado, ítem 3, fls. 17 a 31.

<sup>8</sup> Cdno digital del Juzgado, ítem 3, fls. 32 a 34.

<sup>9</sup> Cdno digital del Juzgado, ítem 3, fl. 35.

DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO la anulación de su bono pensional<sup>10</sup>; cédula de ciudadanía del actor<sup>11</sup>; consultas efectuadas sobre el bono pensional el 22 de diciembre de 2020<sup>12</sup>; extracto pensional del señor CORONADO LUNA ante PROTECCIÓN S.A.<sup>13</sup>; derecho de petición elevado el 21 de enero de 2022 al Ministerio de Agricultura para la reconstrucción de su historia laboral<sup>14</sup>.

Del mismo modo, anexó: copia del derecho de petición radicado por su cliente a PROTECCIÓN S.A. en marzo de 2022 solicitando se le informara el estado actual de su proceso pensional<sup>15</sup>; escrito de tutela presentado contra PROTECCIÓN S.A. para obtener respuesta a su solicitud<sup>16</sup>; auto admisorio de la acción constitucional (*Rad. 2022-00195*) promovida por el actor contra PROTECCIÓN S.A.<sup>17</sup>; oficio SER -04556182 del 26 de mayo de 2022, a través del cual PROTECCIÓN S.A. contesta el derecho de petición del accionante<sup>18</sup>; Resolución No. 24086 del 18 de febrero de 2021, expedida por la OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO<sup>19</sup>.

Por último, allegó copia de historias clínicas de su mandante, correspondiente a los días 18 de febrero de 2017<sup>20</sup> y 28 de mayo<sup>21</sup> y 10 de junio de 2022<sup>22</sup>, y; oficio de IDEAR del 8 de enero de 2019, dirigido al señor CORONADO LUNA, relativo a un crédito que él adquirió en la línea educativa<sup>23</sup>.

## **SINOPSIS PROCESAL**

Presentado el escrito de tutela el asunto fue asignado el 1º de agosto de 2022 por reparto al Juzgado Penal del Circuito de Saravena<sup>24</sup>, Despacho que le imprimió el respectivo trámite ese mismo día<sup>25</sup> y procedió a: (i) admitir la acción constitucional contra el FONDO DE PENSIONES

---

<sup>10</sup> Cdno digital del Juzgado, ítem 3, fl. 36.

<sup>11</sup> Cdno digital del Juzgado, ítem 3, fl. 37.

<sup>12</sup> Cdno digital del Juzgado, ítem 3, fls. 38 a 47.

<sup>13</sup> Cdno digital del Juzgado, ítem 3, fls. 48 y 49.

<sup>14</sup> Cdno digital del Juzgado, ítem 3, fl. 50.

<sup>15</sup> Cdno digital del Juzgado, ítem 3, fls. 52 y 53.

<sup>16</sup> Cdno digital del Juzgado, ítem 3, fls. 54 a 57.

<sup>17</sup> Cdno digital del Juzgado, ítem 3, fls. 58 y 59.

<sup>18</sup> Cdno digital del Juzgado, ítem 3, fls. 61 a 63.

<sup>19</sup> Cdno digital del Juzgado, ítem 3, fls. 66 a 68.

<sup>20</sup> Cdno digital del Juzgado, ítem 3, fl. 73.

<sup>21</sup> Cdno digital del Juzgado, ítem 3, fls. 71 y 72.

<sup>22</sup> Cdno digital del Juzgado, ítem 3, fls. 69 y 70.

<sup>23</sup> Cdno digital del Juzgado, ítem 3, fls. 74 y 75.

<sup>24</sup> Cdno digital del Juzgado, ítem 4.

<sup>25</sup> Cdno digital del Juzgado, ítem 5.

Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES; (ii) vincular al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA BONO PENSIONAL; (iii) solicitar a los accionados y vinculado que, en el término de dos (2) días, rindieran informe sobre los hechos constitutivos de la vulneración alegada, y; (iv) tener como pruebas los documentos aportados con el escrito introductorio de la acción.

## INFORME DE LOS ACCIONADOS

1. La Directora de Acciones Constitucionales de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, en oficio de agosto 3 de 2022<sup>26</sup> destacó, la falta de legitimación en la causa por pasiva toda vez que no es la llamada a reconocer la pensión de vejez solicitada por el señor CORONADO LUNA, por cuanto ello corresponde al FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., en donde el actor se encuentra afiliado.

De otra parte, sostuvo, que verificada las bases de datos y aplicativos de COLPENSIONES se advirtió, que la Dirección de Afiliaciones de esa Entidad, en respuesta a una petición que el actor elevó, le informó lo siguiente el 26 de octubre de 2020:

*"Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. En atención a la petición presentada por usted, bajo el radicado indicado en la referencia, al respecto nos permitimos informarle que se verificaron las bases de datos de Colpensiones y el Sistema de Información de Administradoras de Fondos de Pensiones -SIAFP y no se evidencia multivinculación en su afiliación, por el contrario se pudo constatar que se encuentra válidamente afiliado al Régimen de Ahorro Individual desde el 1 de septiembre de 1994.*

*Ahora bien, se evidencia que los aportes ya fueron devueltos al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), por lo cual le sugerimos validar directamente con la AFP".*

Resaltó, además, que COLPENSIONES no tiene ninguna petición y/o trámite del accionante pendiente por resolver, y que carece de competencia para asumir asuntos relacionados con el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad -RAIS-, pues su función se limita a la administración del Régimen de Prima Media con Prestación Definida -RPM- en materia pensional.

---

<sup>26</sup> Cdno digital del Juzgado, ítem 7, fls. 1 a 8.

Adicionalmente, indicó, que su representada no tiene ninguna responsabilidad en la presunta transgresión de los derechos fundamentales del señor PIO OTON CORONADO LUNA, y que si el actor requiere la protección de otros derechos distintos al de petición debe acudir a la jurisdicción ordinaria o a la contencioso administrativa para dirimir su controversia.

En suma, pidió desvincular a la Entidad y negar el amparo constitucional en razón a lo abiertamente improcedente que son las pretensiones formuladas en su contra y, como soporte de sus afirmaciones, allegó copia de varias piezas documentales, entre ellas, del oficio fechado 26 de octubre de 2020<sup>27</sup>.

2. Los demás accionados guardaron silencio.

## **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA<sup>28</sup>.**

La instancia culminó con fallo del 16 de agosto de 2022, mediante el cual la Juez Penal del Circuito de Saravena resolvió tutelar los derechos fundamentales del actor y, en consecuencia, *“ORDENAR al FONDO PROTECCIÓN S.A., que en el término de cuarenta y ocho (48), siguientes a la notificación de la presente providencia, disponga, y garantice, una respuesta de fondo frente al derecho de petición presentado por el accionante, y se realice de manera pronta el estudio y trámite de reconocimiento al señor PIO OTON CORONADO LUNA de la pensión de vejez”*. (se subraya).

Para arribar a tal determinación la juez expuso lo siguiente:

### **"CASO CONCRETO**

*Se tiene que las pretensiones de la acción de tutela instaurada por **VICKY SILVA TOCARÍA** quien actúa como apoderada del señor **PIO OTON CORONADO LUNA**, en contra del **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. – COLPENSIONES** y como vinculado el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA BONO PENSIONAL**, es que se le realice el reconocimiento pensional de vejez al accionante.*

*Sin embargo, en respuesta allegada al Despacho, la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, indico que dicha obligación recae sobre el Fondo de Pensiones Protección, por ser el Fondo al cual se encuentra adscrito el señor PIO OTON CORONADO LUNA, así las cosas, y teniendo en cuenta que el Fondo Protección dentro del trámite constitucional guardo silencio, se tendrán por ciertos los hechos y por ende las pretensiones de la presente tutela, al avizorase que el fondo Protección S.A., viola derechos*

<sup>27</sup> Cdno digital del Juzgado, ítem 7, fl. 9.

<sup>28</sup> Cdno digital del Juzgado, ítem 8.

*al accionante al negar una efectiva respuesta al derecho de petición presentado por el accionante y la realización del trámite para el reconocimiento y pago de las mesadas pensionales, al señor PIO OTON CORONADO LUNA". (sic) (resaltado del texto original).*

## **SOLICITUD DE NULIDAD E IMPUGNACIÓN<sup>29</sup>**

Inconforme con la decisión adoptada por la juez de instancia, la representante legal judicial del FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., fundamentándose en los artículos 133 numeral 8º del C.G.P. y 29 Superior, solicitó se declare la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la tutela, aduciendo que a esa Entidad no se le comunicó la iniciación del trámite y sólo tuvo conocimiento de la acción el 17 de agosto de 2022 con la notificación del fallo de primer grado.

Seguidamente, impugnó de forma subsidiaria la sentencia de primera instancia, toda vez que el señor CORONADO LUNA ésta afiliado a ese Fondo desde el 1º de septiembre de 1994 y, el 26 de noviembre de 2020, cuando se acercó a las oficinas de PROTECCIÓN S.A. y manifestó su intención de presentar solicitud de reconocimiento de prestación económica por vejez, recibió asesoría preliminar donde le indicaron los documentos que debía aportar y las etapas que se debían surtir para radicar formalmente su petición.

Explicó adicionalmente, que una vez aportados los documentos pedidos al actor y revisados y aprobados los tiempos de su historia laboral, ese FONDO DE PENSIONES el 13 de noviembre de 2021 *"procedió con la radicación de la solicitud de prestación económica por vejez Garantía de Pensión Mínima... [ya que] se observó que no cumplía con los requisitos para acceder a la pensión de vejez en los términos establecidos en el artículo 64 de la Ley 100 de 1993, [pues él] no contaba con el capital suficiente para el financiamiento de una pensión mensual, superior al 110% del salario mínimo legal mensual vigente al 23 de diciembre de 1993, reajustado anualmente según la variación porcentual del índice de precios al consumidor certificado por el Dane".*

Sostuvo, que en el Régimen de Ahorro Individual cada afiliado es titular de una cuenta donde se van acumulando los recursos destinados a financiar posteriormente sus prestaciones, entre ellas, la de vejez; que para que el afiliado pueda acceder a dicha prestación es menester que en su cuenta individual haya acumulado el capital necesario para financiarla, pues dicho

---

<sup>29</sup> Cdo digital del Juzgado, ítem 10, fls. 3 a 14.

régimen funciona sobre la regla según la cual, en principio, cada afiliado va construyendo el capital que necesita para costear su pensión de retiro.

Precisó, que el legislador en aras de proteger a las personas que no alcanzan el capital suficiente para financiar su pensión, previó en el artículo 65 de la Ley 100 de 1993 la Garantía de Pensión Mínima de Vejez, estableciendo que *"Los afiliados que a los sesenta y dos (62) años de edad si son hombres y cincuenta y siete (57) si son mujeres, no hayan alcanzado a generar la pensión mínima de que trata el artículo 35 de la presente Ley, y hubiesen cotizado por lo menos mil ciento cincuenta semanas (1.150), tendrán derecho a que el Gobierno Nacional, en desarrollo del principio de solidaridad, les complete la parte que haga falta para obtener dicha pensión"*.

Aclaró, además, que revisada la solicitud pensional del señor CORONADO LUNA evidenció que COLPENSIONES tiene unos aportes no pagados a su representada, correspondiente a los meses 01/1995 y 04/2000, cotizados por su empleador a esa Administradora Pública de Pensiones cuando él ya se encontraba afiliado al FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

Refirió, que esos aportes se deben pagar a PROTECCIÓN S.A. para acreditarlos en la cuenta del afiliado y permitir que acceda a la Garantía Estatal de Pensión Mínima, y; que desde el 17 de febrero de 2022 le pidió a COLPENSIONES procediera a ello, y aunque esa Administradora asegura que lo hizo en un pago global efectuado el 7 de septiembre de 2012 por valor de \$12.026.786, como no existe soporte de ese depósito se requirió nuevamente a dicha Entidad para que realice el pago, con el fin de continuar con el trámite pensional del actor.

Por otro lado, añadió, que la Garantía de la Pensión Mínima (GPM) de conformidad con el artículo 11 del Decreto 4712 de 2008 es reconocida única y exclusivamente por la OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, a quien se le remite toda la documentación cuando el afiliado demuestra haber cotizado más de 1.150 semanas y no cuenta con el capital suficiente para financiar la pensión.

Resaltó, también, que el artículo 4º del Decreto 832 de 1996 dispone, que la AFP debe verificar la información y/o documentación allegada por el afiliado previo a remitirla a la OFICINA DE BONOS PENSIONALES, quien a su vez, de acuerdo con el artículo 2º del Decreto 142 de 2016,

tiene un término de 4 meses contados a partir de la recepción de la documentación para decidir sobre la GPM.

Manifestó la representante de la entidad recurrente, que mediante oficio SER-04556182 del 22 de agosto de 2022 se le informó todo lo anterior al actor; que su representada no ha vulnerado ningún derecho fundamental del señor PIO OTON CORONADO LUNA, y; que si hasta esa fecha no se le ha reconocido la pensión de vejez no es culpa del FONDO sino de COLPENSIONES, que se ha abstenido de adelantar el trámite necesario para realizar el pago de los aportes que se le cotizaron por error, pues primero debe agotarse ese procedimiento para que el FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. pueda *"solicitar a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público el reconocimiento de la Garantía de la Pensión Mínima de Vejez"*.

Sostuvo, igualmente, que en este caso la acción de tutela es improcedente por cuanto no está diseñada para el reconocimiento de derechos prestacionales, concretamente pensionales, máxime cuando el actor ni siquiera cumple con la de edad mínima para ser considerado como de la tercera edad, es decir, 74 años, de conformidad con la Sentencia T-422 de 2015 de la Corte Constitucional.

Consecuente con lo expuesto solicitó revocar la sentencia de primera instancia por configurarse el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado, y; subsidiariamente pidió que, de condenarse al FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. a pagar alguna prestación económica al accionante, se condicione dicha orden a la cancelación efectiva de los aportes adeudados por COLPENSIONES.

Además, petitionó, que en caso de confirmarse el fallo recurrido el amparo constitucional se conceda con efectos transitorios por el término de 4 meses. Allegó copia del oficio SER-04556182 del 22 de agosto de 2022 dirigido al actor.

## **CONSIDERACIONES**

Esta Sala de Decisión es competente para decidir la impugnación del fallo proferido por el Juzgado Penal del Circuito de Saravena el 16 de agosto de 2022, conforme al art. 31 del Decreto 2591 de 1991, conocimiento que se asumirá toda vez que dentro del término de

ejecutoria la representante legal judicial del FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. la impugnó y expuso las razones para ello.

La tutela ha sido instituida como mecanismo ágil y expedito para que todas las personas reclamen ante los jueces de la República la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos previstos en la ley.

### **1. Antecedentes relevantes.**

Descendiendo al asunto que concita la atención de esta Corporación, tenemos, que el señor PIO OTON CORONADO LUNA a través de apoderada judicial solicitó el amparo de sus derechos fundamentales a la honra, debido proceso, dignidad humana, mínimo vital, salud y seguridad social, los que a su juicio se encuentran vulnerados por el FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. al dilatar injustificadamente el reconocimiento y pago de su pensión de vejez, con el fin que, por medio de este mecanismo constitucional, se ordene a dicho FONDO: *(i)* reconozca su pensión de vejez; *(ii)* pague el retroactivo pensional, donde *“se incluyan las mesadas y primas de manera indexada, liquidada desde que se cumplió con el trámite de solicitud de prestación económica por vejez hasta la fecha del primer pago”*; y; *(iii)* le continúe pagando la prestación de vejez durante el tiempo en que persistan las causas que la originaron.

De los hechos precedentemente señalados y de la documental obrante en el expediente, se pudo establecer que el señor PIO OTON CORONADO LUNA: *(i)* tiene 66 años de edad toda vez que nació el 23 de abril de 1958<sup>30</sup>; *(ii)* está afiliado desde el 1º de septiembre de 1994 al FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. (*antes ING*)<sup>31</sup>; *(iii)* actualmente no labora; *(iv)* padece de hipertensión esencial, artrosis primaria generalizada, gastritis, hiperplasia de la próstata, cardiomiopatía; sinusitis maxilar crónica, hipoacusia mixta conductiva y neurosensorial, y otras degeneraciones especificadas de disco intervertebral<sup>32</sup>; *(v)* el 26 de noviembre de 2020 recibió asesoría preliminar de un funcionario del FONDO DE PENSIONES DE PROTECCIÓN S.A. para iniciar el trámite de reconocimiento de su pensión de

<sup>30</sup> Cdno digital del Juzgado, ítem 3, fl. 37.

<sup>31</sup> Cdno digital del Juzgado, ítem 3, fl. 48 e, ítem 7, fl. 9.

<sup>32</sup> Cdno digital del Juzgado, ítem 3, fls. 69 a 73.

vejez<sup>33</sup>, y; (vi) en marzo de 2022<sup>34</sup> radicó un derecho de petición ante PROTECCIÓN S.A., para que le informaran el estado de su proceso de pensión y, en el evento de no haberse continuado el trámite, le indicaran qué documento hace falta, requerimiento que mereció respuesta el 26 de mayo de 2022 en los siguientes términos:

*"En atención a su requerimiento nos permitimos informar que, para realizar el análisis de cualquier prestación económica, Protección S.A. tiene establecido un procedimiento consistente en que, el afiliado debe comunicarse a la Línea de Servicio para que le sea realizada una Asesoría Preliminar en la que se le indique los documentos necesarios para iniciar la solicitud pensional.*

*Paralelamente, esta Administradora adelanta el proceso de reconstrucción de la historia laboral y el cobro del Bono Pensional en caso de ser procedente. De esta forma, una vez la documentación haya sido aprobada en su totalidad y la historia laboral se encuentra sin inconsistencias incluyendo el Bono Pensional, se puede proceder con la radicación formal de la solicitud de pensión.*

...

*En el presente caso, en la Asesoría Preliminar se observó que usted cumplía con los requisitos establecidos en la Ley 100 de 1993 y demás normas concordantes para generar a su favor el derecho de pensión por vejez.*

*Es importante precisar que, para llevar a cabo la radicación de una solicitud de prestación económica a que tendrá derecho, es necesario contar con su historia laboral completa y aprobada tanto para los aportes ahorrados en la cuenta individual, como para los tiempos correspondientes a Bono Pensional, si hay lugar a este.*

*Lo anterior toda vez que, para dar inicio al trámite de pensión, debe contarse con todo el capital cotizado durante su vida laboral, incluidos los tiempos cotizados en el Régimen de Prima Media, atención al artículo 68 de la Ley 100...*

*Así las cosas, consideramos pertinente comunicarle que, una vez su historial laboral se encontraba correcta y su bono pensional fue reconocido, se realizó la radicación exitosa de su trámite de pensión, sin embargo, posteriormente, **Colpensiones reportó unos periodos que había sido pagados a esa administradora para la vigencia de su afiliación con Protección, por lo cual, fue necesario realizar el respectivo cobro.** (Destaca el Tribunal)*

*Cabe mencionar que usted tiene derecho a una Garantía de Pensión Mínima y el artículo 65 de la ley 100 de 1993, establece:*

*"Los afiliados que a los sesenta y dos (62) años de edad si son hombres y cincuenta y siete (57) si son mujeres, no hayan alcanzado a generar la pensión mínima de que trata el artículo 35 de la presente Ley, y hubiesen cotizado por lo menos mil ciento cincuenta semanas (1.150), tendrán derecho a que el Gobierno Nacional, en desarrollo del principio de solidaridad, les complete la parte que haga falta para obtener dicha pensión.*

*De acuerdo con lo anterior, es claro que para tener derecho a la pensión de vejez en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad del cual hace parte Protección S.A. por el beneficio del Gobierno de la Garantía de Pensión Mínima es factor determinante las semanas cotizadas y el saldo existente en la cuenta...<sup>35</sup> (el documento anexo por el actor está incompleto).*

<sup>33</sup> Cdno digital del Juzgado, ítem 3, fls. 32 a 34.

<sup>34</sup> Cdno digital del Juzgado, ítem 3, fls. 51 a 53.

<sup>35</sup> Cdno digital del Juzgado, ítem 3, fls. 60 a 63.

De otro lado, también se evidencia que, en razón al fallo en primera instancia, el Equipo de Atención de PQR de PROTECCIÓN S.A., a través del oficio SER-04556182 del 22 de agosto de 2022<sup>36</sup> dio alcance a la respuesta del derecho de petición elevado por el actor, indicándole más concretamente:

## Protección

Medellín, 22 de agosto de 2022

Rad: SER - 04556182

Señor  
**PIO OTON CORONADO LUNA**  
[piocoronad@hotmail.com](mailto:piocoronad@hotmail.com)

**Asunto:** Alcance Respuesta Derecho de Petición.

Reciba un cordial saludo de Protección S.A.

De manera atenta, me permito dar respuesta a la petición radicada ante la esta administradora, mediante la cual nos solicita:

**Por lo anterior, Solicito: PRIMERO.** Que me informen el estado actual de mi proceso de pensión dado que llevo más de 5 años tramitando lo concerniente a mi pensión.

**SEGUNDO:** En caso que el proceso esté detenido por algún documento, por favor informar en la respuesta de este derecho de petición, cual es el documento que hace falta.

En atención a su requerimiento nos permitimos reiterar que, para realizar el análisis de cualquier prestación económica, Protección S.A. tiene establecido un procedimiento consistente en que, el afiliado debe comunicarse a la Línea de Servicio para que le sea realizada una Asesoría Preliminar en la que se le indique los documentos necesarios para iniciar la solicitud pensional.

Tal y como fue indicado en respuesta anterior el día **26 de noviembre de 2020**, se realizó para usted la **Asesoría Preliminar** para iniciar los trámites que permitirían posteriormente acceder a la correspondiente definición prestacional.

Como fue igualmente confirmado su historia laboral se encontraba correcta y su bono pensional fue reconocido, se realizó la radicación exitosa de su trámite de pensión el día 13 de noviembre de 2021, sin embargo, posteriormente, Colpensiones reportó unos periodos que habían sido pagados a esa administradora para la vigencia de su afiliación con Protección, por lo cual, fue necesario realizar el respectivo cobro.

Cabe mencionar que usted tiene derecho a una Garantía de Pensión Mínima y el artículo 65 de la ley 100 de 1993, establece:

*“Los afiliados que a los sesenta y dos (62) años si son hombres y cincuenta y siete (57) si son mujeres, no hayan alcanzado a generar la pensión mínima de que trata*

<sup>36</sup> Cdn digital del Juzgado, ítem 10, fls. 15 a 17.

## Protección

*el artículo 35 de presente ley, y hubieren cotizado por lo menos mil ciento cincuenta semanas (1150), tendrán derecho a que el Gobierno Nacional, en desarrollo del principio de solidaridad, les complete la parte que haga falta para obtener dicha pensión.”*

De acuerdo con lo anterior, es claro que para tener derecho a la pensión de vejez en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad del cual hace parte Protección S.A. por el beneficio del Gobierno de la Garantía de Pensión Mínima es factor determinante las **semanas de cotización y el saldo existente en la cuenta de ahorro individual del afiliado**, el cual está constituido por los aportes obligatorios y voluntarios más sus rendimientos y el valor del bono pensional, si hay lugar a él.

Referente a la Garantía de Pensión Mínima el Decreto 832 de 1996, la consagra de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 4o. RECONOCIMIENTO DE LA GARANTÍA DE PENSIÓN MÍNIMA. Corresponde a la Oficina de Obligaciones Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el reconocimiento de la garantía de pensión mínima** acto que se expedirá con base en la información que suministre la AFP o la aseguradora, entidades a las cuales, de acuerdo con el artículo 83 de la Ley 100 de 1993, les corresponde adelantar los trámites necesarios para que se hagan efectivas las garantías de pensión mínima. Con anterioridad al envío de la información respectiva, ésta deberá ser verificada por parte de la AFP de acuerdo con las instrucciones que al efecto imparta la Superintendencia Bancaria.

De lo anterior se desprende **que el reconocimiento de la Garantía de Pensión Mínima está sujeto a la aprobación por parte de la Oficina de Bonos Pensionales y para esto, se requiere que su historia laboral esté completa.**

Ahora bien, su trámite actualmente se encuentra en estado de Cobro de aportes a Colpensiones, proceso en el cual estamos adelantando las gestiones pertinentes para el pago de los aportes pendientes por parte de Colpensiones correspondientes a los periodos cotizados a dicha entidad entre enero de 1995 y diciembre de 2008.

Es importante aclarar que, si bien el trámite anteriormente se encontraba en etapa de análisis, este proceso no pudo continuar toda vez que se identificó que el pago de los aportes de no vinculados en mención realizado por Colpensiones el día 07 de septiembre de 2012, no se encontraba correctamente reportado por medio de un archivo plano ante SIAFP - Sistema de Información de los Afiliados a los Fondos de Pensión por lo cual no ha sido acreditado en su cuenta individual.

Mediante solicitud realizada a Colpensiones a través de Asofondos se reporto el archivo plano del pago y nos encontramos actualmente en proceso de acreditación de los aportes

## Protección

en su cuenta individual con el fin de dar continuidad al análisis y definición de la prestación económica de vejez.

Le recordamos que todos los canales de servicio están a su disposición; puede comunicarse con el Asesor Virtual Pronto en nuestro Portal Web [www.proteccion.com](http://www.proteccion.com) y App o comunicarse con la Línea de Servicio: en Bogotá (601) 744 44 64 – Medellín (604) 510 90 99 – Cali (602) 386 00 80 – Barranquilla (605) 319 79 99 – Cartagena (605) 642 49 99 – WhatsApp +57 310 220 5575 y en el resto del país desde un teléfono fijo 01 8000 52 8000.

Cordialmente,



**Yorledy Rondón Romero**  
 Equipo Atención de PQR  
 Protección S.A.

## 1.2. Cuestión previa.

Este Tribunal previo a pronunciarse sobre la solicitud de nulidad e impugnación formulada por la representante legal judicial del FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., considera necesario reconocer personería a la Dra. Vicky Solmaira Silva Tocaría, en los términos y para los fines del poder especial obrante en el folio 7 del *ítem* 3 del cuaderno del Juzgado. Ello en atención a que en sede primera instancia se pasó por alto, pese a que el escrito de tutela está firmado por dicha profesional del derecho.

## 1.3. La solicitud de Nulidad.

Ahora bien, en razón a que el FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. alega que el *a quo* vulneró su derecho fundamental al debido proceso, toda vez que no le fue notificado el auto admisorio de la tutela, es preciso señalar que la constancia de notificación obrante el folio 6 del *ítem* 6 del cuaderno del juzgado demuestra, que el 2 de agosto de 2022 a las 9:44 a.m. el Despacho de primer nivel le envió la providencia que admitió la presente acción constitucional al correo electrónico [accioneslegales@proteccion.com.co](mailto:accioneslegales@proteccion.com.co), perteneciente a dicho FONDO, veamos:

2/8/22, 9:46

Correo: Juzgado 01 Penal Circuito - Arauca - Saravena - Outlook

**AUTO ADMITE 1RA INSTANCIA 2022-00289 VICKY SILVA TOCARIA -PIO OTON CORONADO LUNA**

Juzgado 01 Penal Circuito - Arauca - Saravena <jpctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
 Mar 2/08/2022 9:44 AM

Para: Natalia Andrea Sepulveda Ruiz <[accioneslegales@proteccion.com.co](mailto:accioneslegales@proteccion.com.co)>; Luis Carlos Pereira Jimenez <[notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)>; Notificaciones Judiciales <[notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co)>; tutelasmhcp@minhacienda.gov.co <[tutelasmhcp@minhacienda.gov.co](mailto:tutelasmhcp@minhacienda.gov.co)>

2 archivos adjuntos (29 MB)  
 07NotificacionAccionados.pdf; 03TutelaAnexos.pdf;

*Soreine Aguirre Parra*  
 Secretaria

JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE SARAVENA  
 CARRERA 22 No. 18 - 32 SEGUNDO PISO CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL - TEL. 8850166  
 ARAUCA - ARAUCA

Conforme a lo expuesto no es posible entonces declarar la nulidad que solicita el FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., porque existe evidencia que en el desarrollo del trámite se le garantizaron sus derechos de contradicción, defensa y debido proceso, pues la dirección electrónica a la que se remitió el auto admisorio, junto con el escrito de tutela y sus anexos, es decir, [accioneslegales@proteccion.com.co](mailto:accioneslegales@proteccion.com.co), es la misma que se menciona para notificaciones en la petición de invalidez, tal como se puede apreciar a continuación:

**Así las cosas, se solicita respetuosamente al Despacho, DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la tutela y proceder con la debida notificación de dicha providencia en el correo autorizado por Protección S.A, esto es: [accioneslegales@proteccion.com.co](mailto:accioneslegales@proteccion.com.co)**

#### **1.4. Decisión de fondo.**

Desde ya señalará la Sala, que se revocará el fallo impugnado atendida la improcedencia del amparo solicitado por el señor PIO OTON CORONADO LUNA toda vez que, no obstante que el demandante está legitimado para promover la acción y se dirigió contra los responsables de la amenaza o vulneración alegada, cuenta con otros medios judiciales de defensa para controvertir la actuación que hoy reprocha vía tutela, amén que no demostró la existencia de un perjuicio irremediable. Es decir, no se cumple el requisito de subsidiariedad exigido para la procedibilidad de este mecanismo constitucional.

En efecto, encuentra el Tribunal, que en este caso no es posible predicar la procedencia de la solicitud de amparo para otorgar la reclamada protección de los derechos fundamentales invocados, en razón al carácter subsidiario de la tutela que sólo procede en dos situaciones, esto es, cuando: (i) en el ordenamiento jurídico no existan otros mecanismos de defensa judicial, idóneos y eficaces, para la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o amenazados; y (ii) a pesar de su existencia, el accionante se encuentra expuesto a la consumación de un perjuicio irremediable, evento en el cual, en principio, el amparo sería de carácter transitorio.

Se precisará, en primer lugar, que el conflicto planteado por la apoderada del señor PIO OTON CORONADO LUNA se fundamenta en la demora del FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. en el reconocimiento y pago de su pensión de vejez, pues asegura que a su prohijado se le están imponiendo cargas administrativas que no tiene que soportar, ya que cumple con los requisitos de edad y semanas de cotización exigidos en la Ley 100 de 1993, asunto que corresponde conocer a la jurisdicción ordinaria laboral que, según el artículo 2º numeral 4º del Decreto Ley 2158 de 1948 (Código Procesal del Trabajo), es la competente para resolver las *"controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos"*. Por lo tanto, el accionante puede acudir a la jurisdicción ordinaria para zanjar el presente conflicto, proceso *"caracterizado por la oralidad"*, que resulta idóneo y eficaz para

solucionar este tipo de controversias judiciales, y que por su naturaleza permite una respuesta oportuna de la administración de justicia.

Se determinará, en segundo lugar, que el actor no es sujeto de especial protección constitucional ni se encuentra en condición de vulnerabilidad, teniendo en cuenta, además de su edad, que no se puede deducir con las pruebas allegadas al expediente que carezca de recursos económicos para suplir sus necesidades básicas y/o que tenga algún problema de salud grave, pues las historias clínicas aportadas no dan cuenta de un diagnóstico que revista gravedad, amén que el oficio del IDEAR tampoco demuestra que el señor CORONADO LUNA esté incumpliendo sus obligaciones crediticias, en cuanto se trata de un documento generado el 8 de enero de 2019 que no señala a cuánto asciende su deuda al día de hoy o si ya la canceló, pues allí sólo se resume el crédito pero no se indica el valor adeudado para esa data.

Además, también se observa de las consultas efectuadas a unas bases de datos públicas sobre el señor PIO OTON CORONADO LUNA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.298.100, que figura activo y como cotizante en el régimen contributivo del sistema de salud y posee tres (3) bienes inmuebles, como se pudo evidenciar en la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES<sup>37</sup> y en la Superintendencia de Notariado y Registro<sup>38</sup>.

Adicionalmente, si bien el señor CORONADO LUNA tiene 66 años de edad, no es suficiente para concluir que se trata de un adulto mayor sujeto de especial protección constitucional. Al respecto, en la sentencia T-816 de 2014, reiterada en la T-037 de 2016 y T-359 de 2019 se indica que *“La acción de tutela será procedente como mecanismo definitivo, cuando los accionantes alcancen la expectativa de vida de los colombianos certificada por el DANE<sup>39</sup> en 74 años. Así mismo, será procedente como mecanismo definitivo en los casos donde sin importar la edad del accionante y existiendo otro medio de defensa, se acredite que el mismo no es idóneo y eficaz para la protección de los derechos fundamentales del actor. Finalmente, la acción de tutela procederá como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.”*<sup>40</sup>, edad que se encuentra estimada en 73 años para los hombres y 79 para las mujeres, en el periodo comprendido entre el 2015 y el 2020<sup>41</sup>.

<sup>37</sup> <https://www.adres.gov.co/consulte-su-eps>

<sup>38</sup> <https://certificados.supernotariado.gov.co/certificado>

<sup>39</sup> Sentencia T-047 de 2015, T-471 de 2017.

<sup>40</sup> Tesis reiterada por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas No. 2, sentencias del 30 de noviembre de 2021 y 25 de enero de 2022, Rads. 120.446 y 121.074, STP17304-2021 y STP2114-2022 M.P. Dr. Hugo Quintero Bernate.

<sup>41</sup> [http://www.dane.gov.co/files/investigaciones/poblacion/seriesp85\\_20/IndicadoresDemograficos1985-2020.xls](http://www.dane.gov.co/files/investigaciones/poblacion/seriesp85_20/IndicadoresDemograficos1985-2020.xls).

En tercer lugar, no se evidencia el riesgo de consumación de un perjuicio irremediable derivado de la omisión del FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN S.A. en reconocer y pagar su pensión de vejez, que exija medidas urgentes e impostergables, al punto que el juez constitucional deba asumir la competencia del juez ordinario exceptuando la subsidiariedad de la acción de tutela.

Sobre el tema la Corte Suprema ha indicado que *"la eficacia de los medios de defensa ordinarios, no necesariamente depende de la velocidad con la cual se resuelve un asunto, pues con este parámetro todas las demás acciones instituidas en el ordenamiento jurídico, con excepción del hábeas corpus, serían ineficaces y por lo mismo, ningún sentido tendría los otros medios de defensa -consecuencia contraria a la esencia y teleología de la acción constitucional"*<sup>42</sup>y, ha aclarado que la tutela no es procedente para el reconocimiento y pago de la pensión de vejez. Veamos:

*"Finalmente, en cuanto a la pretensión encaminada a que se ordene a Colpensiones reconocerle y pagarle la pensión de vejez, junto con los intereses moratorios de las mesadas atrasadas, nótese como dista su petitoria del asunto que fue puesto en conocimiento de las autoridades judiciales accionadas, pues lo que allí se debatió fue la ineficacia de traslado de régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, diferente al reconocimiento y pago de la prestación deprecada; **por lo que cabe decir que no puede tener prosperidad su ruego, ya que esto no es una pretensión que pueda resolver el juez de tutela, pues la parte debe acudir a los trámites administrativos y, si hay lugar, a la jurisdicción ordinaria por la vía natural para resolver lo pretendido, esto es, el proceso laboral, escenario idóneo para estudiar lo que aquí pretende**"*<sup>43</sup>.(se resalta)

*"22. En lo que respecta a la solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez con cargo a Colpensiones, **advierte esta Sala que una pretensión de esa naturaleza resulta improcedente, pues no solo se trata de un derecho litigioso que debe ser reconocido por el fondo pensional o el juez ordinario laboral, sino que además desborda el contenido del artículo 6º numeral 1º del Decreto 2591 de 1991, que establece que la tutela no procederá: «(...) cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales (...)»**"*<sup>44</sup>. (se resalta y subraya).

Bástenos además con señalar, que la postura que aquí se expone consulta la jurisprudencia nacional sobre el tema, por cuanto estamos frente a una discusión de naturaleza legal que no puede ser asumida por el juez constitucional y tiene su escenario propio en la jurisdicción ordinaria laboral, de ahí que, realizar un análisis como el que pretende la apoderada del

<sup>42</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia del 5 de abril de 2022, Rad. 122.810, STP4322-2022, M.P. Dr. José Francisco Acuña Vizcaya.

<sup>43</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia del 3 de agosto de 2022, Rad. 67.266, STL10509-2022, M.P. Dr. Luis Benedicto Herrera Díaz.

<sup>44</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas No. 1, sentencia del 19 de julio de 2022, Rad. 125.149, STP91-01-2022, M.P. Dr. Fernando León Bolaños Palacios.

accionante con el escaso material probatorio aportado y en el corto tiempo que tiene el juez de tutela para fallar, implicaría adoptar decisiones con el desconocimiento de circunstancias altamente relevantes en este asunto

De lo anterior, se extrae entonces, que le asiste razón a la impugnante cuando sostiene que la acción de tutela en este caso es improcedente, ya que se trata del reconocimiento de derechos prestacionales que tiene su escenario natural en la jurisdicción laboral.

## **1.5. Cuestiones finales.**

### **1.5.1. Respecto a la orden emitida por el *a quo* en cuanto al derecho de petición.**

Procede señalar, que en este caso ni el accionante PIO OTON CORONADO LUNA ni su apoderada plantearon la vulneración del derecho fundamental de petición al actor y, conforme al escrito de tutela, la respuesta que le brindó el FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. al señor CORONADO LUNA el 26 de mayo de 2022 resolvió de fondo su petición, al punto que sirvió de sustento a la parte actora para afirmar que dicho FONDO reconoció que el accionante cumple con los requisitos legales para la financiación de su pensión de vejez y a pesar de ello no se la ha otorgado. Veamos:

*"QUINTO: A la fecha mi mandante no ha recibido notificación o respuesta alguna por parte de PROTECCIÓN S.A., por lo que se vio en la necesidad de presentarse personalmente el día 20 de enero de 2022; sin que se le diera respuesta concreta o distinta a la de siempre., (sic) se vio en la necesidad de presentar derecho de petición por escrito el día 14 de marzo de 2022, del cual no obtuvo respuesta alguna.*

*SEXTO: El día 24 de mayo hogaño, el señor CORONADO instauró acción de tutela para que se le ordenara a PROTECCIÓN S.A., emitir respuesta a su petición; siendo admitida la tutela por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Saravena en la misma fecha. Es así como PROTECCIÓN da respuesta al derecho de petición el día 26 de mayo de 2022, aduciendo que, como ya cumple los requisitos legales para la financiación de la pensión de vejez, dicha entidad, realizó la radicación del trámite de pensión sin indicar la fecha de la diligencia. Sin embargo, pese a tener todos los requisitos, habiéndolos reconocido así en su respuesta, PROTECCIÓN S.A., refiere que COLPENSIONES reportó unos periodos aportados a esa administradora para la vigencia de la afiliación con PROTECCIÓN S.A., por lo que procedieron a realizar el cobro correspondiente e igualmente, sin informar fecha del trámite, estableciendo con ello más demoras a la pensión frente a la cual ya cumple con los requisitos, imponiendo cargas netamente administrativas que no tiene por qué soportar mi mandante".*

Bajo ese orden de ideas, se advierte entonces que la primera orden emitida por el *a quo* el pasado 16 de agosto de 2022, en cuanto a "*ORDENAR al FONDO PROTECCIÓN S.A., que en*

*el término de cuarenta y ocho (48), siguientes a la notificación de la presente providencia, disponga, y garantice, una respuesta de fondo frente al derecho de petición presentado por el accionante”* no solo es incongruente sino equivocada, pues ese amparo no se solicitó y tampoco de los hechos y elementos allegados se aprecia que exista un derecho de petición pendiente de ser contestado al actor. Por lo tanto, se revocará tal determinación.

Sumado a lo expuesto, vale la pena también destacar, que de llegarse a considerar que la respuesta suministrada por PROTECCIÓN S.A. el día 26 de mayo de 2022 está incompleta o no resuelve de fondo el derecho de petición formulado por el actor en marzo de 2022 no es asunto que deba abordarse en esta actuación, sino al interior del trámite de tutela que se adelantó ante el Juez Primero Promiscuo Municipal de Saravena (*Rad. 2022-00195*), pues esa acción constitucional se promovió precisamente por la omisión de PROTECCIÓN S.A. en contestar el citado derecho de petición<sup>45</sup>.

#### **1.5.2. Otra determinación.**

Finalmente, procede aclarar además que, en atención a que se aprecia una discusión sobre el pago de unos aportes pensionales de COLPENSIONES a PROTECCIÓN S.A., concretamente los correspondientes a los meses 01/1995 y 04/2000, y el esclarecimiento de esa circunstancia resulta necesaria para que se reconstruya completamente la historia laboral del señor PIO OTON CORONADO LUNA, esta Sala exhortará a las citadas entidades para que a la mayor brevedad posible resuelvan esa situación.

Conforme a lo anterior, se revocará la sentencia de primer grado proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Saravena el 16 de agosto de 2022 y, en su lugar, se declarará la improcedencia del amparo deprecado, haciéndose la exhortación referida.

En razón y mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA, SALA ÚNICA DE DECISIÓN, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato constitucional,

#### **RESUELVE**

---

<sup>45</sup> De conformidad con el escrito de tutela. Cdno digital del Juzgado, ítem 3, fls. 54 a 57.

**PRIMERO:** RECONOCER personería a la Dra. VICKY SOLMAIRA SILVA TOCARÍA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.115.735.969 de Saravena - Arauca y portadora de la Tarjeta Profesional No. 313724 del C.S.J., como apoderada judicial del señor PIO OTON CORONADO LUNA, en los términos y para los fines del Poder obrante a folio 7 del ítem 3 del cuaderno digital del juzgado.

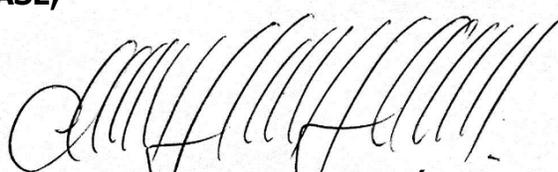
**SEGUNDO:** REVOCAR la sentencia proferida el 16 de agosto de 2022 por el Juzgado Penal del Circuito de Saravena y, en su lugar, DECLARAR improcedente el amparo deprecado, de conformidad con las razones expuestas *ut supra*.

**TERCERO:** EXHORTAR a COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A. para que a la mayor brevedad posible establezcan si los aportes pensionales cotizados a favor del señor CORONADO LUNA en los meses 01/1995 y 04/2000 fueron o no trasladados a PROTECCIÓN S.A. y si están consolidados en la historia laboral del accionante.

**CUARTO:** NOTIFICAR el presente fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**QUINTO:** ENVIAR el presente fallo a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**MATILDE LEMOS SANMARTÍN**  
Magistrada ponente



**ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ**  
Magistrada



**LAURA JULIANA TAFUR RICO**  
Magistrada